



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 29 de julio de 2022

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>               | ORDINARIO LABORAL  |
| <b>RADICACIÓN:</b>            | 05001 31 05 010 2020 00352 00                              |
| <b>ENLACE<br/>EXPEDIENTE:</b> | <a href="#">050013105010-2020-00352-00</a>                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | BIBIANA RIOS QUINTERO                                      |
| <b>DEMANDADOS:</b>            | INVERSIONES CORPUS S.A.S.<br>EMERSON DAVID CORRALES PUERTA |

### ANTECEDENTES

Tras ser admitida la demanda el 10 de noviembre de 2021 (archivo 06) se ordenó la notificación de dicha providencia atendiendo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, diligencia acreditada por el apoderado de la demandante (archivo 08, páginas 3 a 8).

Como constancia la empresa de mensajería indicó que para el caso de Inversiones Corpus S.A.S. se efectuó lectura del mensaje, caso contrario para Emerson David Corrales Puerta en donde se referenció que no fue posible la entrega al destinatario.

La apoderada de la parte demandante solicita que ante el desconocimiento de información de contacto de Emerson David Corrales Puerta se le emplace.

### CONSIDERACIONES

En el plan de contingencia para responder al COVID-19 se promulgó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Dentro de las disposiciones se estipuló en el artículo 8 lo referente al trámite de las notificaciones personales permitiendo lo siguiente:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayas del Despacho).*

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 ejerció control al Decreto 806 e hizo referencia a las modificaciones transitorias que éste hace al régimen ordinario de notificaciones personales, destacando que el Decreto establece medidas para garantizar el debido proceso en este trámite de notificación personal, pues *instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 3 del art. 8º) y de otro lado, permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia.*

En aras de resaltar la necesidad de la aplicación del artículo 8 del Decreto en mención resaltó la Corte Constitucional en esa providencia que en el CGP y demás normas aplicables a las notificaciones de providencias, como la consagrada en el artículo 41 del CPTSS, no se dispone lo suficiente para reducir el riesgo de contagio de COVID-19 y mitigar la congestión judicial en el periodo de pandemia, convirtiéndose en una solución a las necesidades fácticas y jurídicas.

Frente a esto, el trámite de la notificación personal se efectúa enviándose la providencia mediante mensaje de datos a los interesados **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** y esta se entiende surtida y realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A las demandadas se les concede el término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, y en aplicación al entonces vigente Decreto 806 de 2020 transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos a las personas naturales o personas jurídicas del sector privado.

La Corte Constitucional adoctrinó que para realizar el cálculo del inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implica que la notificación o el traslado se tiene por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde el envío del mensaje electrónico, constatado el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.

No obstante, como ya se indicó para garantizar el debido proceso se permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia.

Con base a estas orientaciones, en el caso concreto se evidencia que la demandante, acogiéndose a los parámetros del entonces vigente decreto (archivo 08), procedió a remitir la notificación personal a los demandados a través de mensaje de datos el 4 de abril hogaño a los correos [hotelparadisela33@hotmail.com](mailto:hotelparadisela33@hotmail.com) y [stefa04\\_03@hotmail.com](mailto:stefa04_03@hotmail.com), siendo efectiva su lectura por la sociedad convocada, sin recibir respuesta a la demanda. Pero para el caso de la persona natural, al no ser afectiva la diligencia de notificación personal con el envío del mensaje, se puede agotar esta con el envío de la misma de manera física.

Así las cosas, teniendo en cuenta los lineamientos del entonces Decreto 806 de 2020, en consonancia con la sentencia C-420 de 2020, el cual se convirtió en ley permanente mediante la Ley 2213 de 2022, los términos para contestar la demanda se calculan transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, es decir, desde el 4 de abril de este año, y la accionada tenía plazo para contestar la demanda hasta el 27 de abril de 2022.

Así las cosas, es clara la decisión del Despacho de **tener por no contestada** por parte de INVERSIONES CORPUS S.A.S. y frente a la petición de emplazar a Emerson David Corrales Puerta formulada por la actora no se accederá a la misma hasta tanto se acredite la remisión la notificación de manera física a la dirección que figura en el certificado de matrícula de persona natural obrante en el expediente (archivo 03, página 18). Para tal efecto, se le concede el término de 5 días para acreditar esta diligencia.

Así las cosas, este Despacho

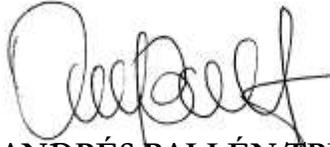
## RESUELVE

1. **TENER** por **no contestada** la demanda por parte de INVERSIONES CORPUS S.A.S.

2. **REQUERIR** al representante legal de la sociedad convocada que designen o faculten apoderado judicial para que los represente en este proceso.

3. **NO ACCEDER** al emplazamiento de Emerson David Corrales Puerta hasta tanto se acredite la remisión de la notificación de manera física a este codemandado. Se le concede el término de 5 días para acreditar el envío de esta diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**